



**PODER JUDICIAL**

## SENTENCIA.

Cuernavaca Morelos, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

**Vistos** para resolver en definitiva los autos del expediente ORD/\*\*\*/2022, relativo al procedimiento **ordinario laboral**, promovido por [No.1] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de la persona moral denominada [No.2] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante "la Ley"- , se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

## RESULTANDO

**I. DEMANDA.** Con fecha trece de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presentada la demanda promovida por [No.3] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por conducto de sus apoderados legales Licenciados [No.4] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, [No.5] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** y [No.6] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en contra de la persona moral denominada [No.7] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, señalando domicilio procesal el ubicado en [No.8] **ELIMINADO el domicilio [27]** de Cuernavaca, Morelos.

La parte actora reclamó las siguientes **PRESTACIONES:**

**"a).**- El cumplimiento de los términos y condiciones que regían la relación laboral y consecuentemente la reinstalación en la categoría en que se desempeñaba la parte actora, para hacer efectivo el derecho humano a la estabilidad en el empleo...

**b).**- El pago de los salarios vencidos que se causen desde la fecha de la injusta separación hasta que se cumplimente la resolución que se dicte en este conflicto, con todos los aumentos que se generen en lo futuro, solicitando la inaplicabilidad de la reforma al artículo 48, de la Ley Federal del Trabajo...

**b bis).**- El pago de la indemnización extralegal por la tardanza judicial...

**c).**- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de reparación de los daños inmateriales causados con el injusto despido...

**d).**- El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se adeudan a la parte actora, a partir de la fecha del 2021, así como los que se sigan venciendo con todas sus mejoras, hasta que se cumpla el laudo que se dicte...

**e).**- La entrega de las constancias relativas a la aportación de AFORE... durante el tiempo que duro la relación de trabajo, o bien informe a dichas instituciones lo correspondiente e igualmente las que se venzan durante el procedimiento con todas las mejoras y prerrogativas que se sucedan, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto, ya que la parte demandada siempre se negó a entregar a la parte actora las mismas y a calcularle el monto de estas...

**f).**- La entrega de las constancias de aportaciones al INFONAVIT, así como el pago de estas en lo que perdure al conflicto, y las relativas retroactivamente a todo el tiempo trabajado... debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto, ya que la parte demandada siempre se negó a entregar a la parte actora las mismas y a calcularle el monto de estas...

**g).**- La entrega de las constancias relativas a las cuotas obrero-patronales al I.M.S.S... por el tiempo que perdure este conflicto, así como de la entrega de las constancias de aportación retroactivas por el tiempo que duró la relación de trabajo, debiendo especificar en las constancias el salario y la cuantificación total del monto, ya que la parte demandada siempre se negó a entregar a la parte actora las mismas y a calcularle el monto de éstas...

**h).**- El respeto de los derechos de preferencia, ascenso, escalafonarios y demás prerrogativas que deriven de la Ley y del Contrato Colectivo, en lo que se tramita este conflicto y todos los beneficios que ocurran;

*i).- El reconocimiento como tiempo efectivamente laborado de trabajo del tiempo que se utilice de este procedimiento hasta su total solución para efectos de antigüedad, beneficios y derechos preferenciales;*  
*j) Para el caso de que se establezca una condena contra el patrón respecto a las prestaciones reclamadas en los incisos e), f) y g), en cualquiera de sus formas, derivado de esa responsabilidad, se demandan los daños y perjuicios ocasionados por la omisión de inscribir... asimismo se apliquen las penas relativas por tales infracciones...*  
*k) La entrega de la constancia de antigüedad, toda vez que, la parte demandada siempre se negó a expedirla, por ellos solicitamos se le sancione...*  
*l).- La entrega de la copia de la constancia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, en relación con la parte actora, pues se le descontó y nunca se le entregó;*  
*m).- La entrega de una copia del reglamento interior de trabajo en términos del artículo 425, de la Ley Federal del Trabajo;*  
*n).- El pago de tiempo extraordinario,...*  
*ñ).- El pago de salarios devengados delm01 al 08 de abril de 2022, pues no se le pagaron...*  
*o).- El interés moratorio que se ha generado y que se genere desde la fecha en que se violaron los derechos humanos de la parte actora...*  
*p).- El pago de los gastos y costas que se generen durante el presente procedimiento...*  
*q).- ... se aplique en su contra lo dispuesto por el artículo 994 fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo."*

El actor sustentó su acción en los **HECHOS** siguientes:

- 1. FECHA DE INGRESO:** 23 de febrero de 2018.
- 2. CATEGORÍA:** Operadora de tortilladora.
- 3. JORNADA:** tres turnos, el primero de las 06:00 horas a las 16:00 horas; el segundo de las 06:30 horas a las 16:30 horas; y el tercero de las 07:00 horas a las 17:00 horas; de lunes a sábado.
- 4. SALARIO:** Salario base **\$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** catorcenales.
- 5.- LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:** [No.9] **ELIMINADO el domicilio [27]**, Cuernavaca, Morelos.
- 6.- DESEMPEÑO LABORAL:** Correcto, eficaz, obediente, responsable, con probidad y honradez.
- 7. DESPIDO.** El nueve (09) de abril de 2022, aproximadamente a las 12:00, cuando la actora se encontraba laborando en el área de adscripción le dijeron que pasara a la oficina de recursos humanos, en donde se encontró a [No.10] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien le dio un bolígrafo y le dijo que escribiera que entre ella y su jefa se checaban mutuamente la entrada y salida de su trabajo y que lo hacían para no perder su empleo y una vez que terminó de escribir lo que le dictaron [No.11] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, le dijo que eso era muy grave y que por lo tanto a partir de ese momento quedaba despedida, que se fuera, y la actora para no tener problemas prefirió obedecer y hacer valer sus derechos por esta vía, por considerar haber sido injustamente separada de su empleo...

En su escrito de demanda, ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

- 1.- La inspección.**
- 2.- La instrumental de actuaciones.**
- 3.- La presuncional legal, humana, Constitucional y Convencional.**
- 4.- El informe de autoridad**, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 5.- El informe de autoridad**, a cargo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

**II. CONTESTACIÓN.** Una vez radicada la demanda en la vía ordinaria laboral se ordenó el emplazamiento de Ley a la demandada persona moral  
[No.12] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**,



**PODER JUDICIAL**

quien dio contestación por conducto de su apoderado legal Licenciado **[No.13] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado o Patrono Mandatario [8]**, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en Estado de Morelos, en fecha siete de junio de dos mil veintidós, designando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **[No.14] ELIMINADO el domicilio [27]** Cuernavaca, Morelos.

En su escrito de contestación la demandada **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, señaló las razones por las cuales el actor carecía de acción y derecho para realizar las reclamaciones mencionadas en su escrito inicial de demanda.

Del capítulo de hechos, dio contestación a cada uno de ellos, **aceptando** la existencia de la relación laboral, la fecha de ingreso de la actora, la categoría que desempeñaba, **niega** la jornada laboral refiriendo que esta comprendía de las 08:00 a las 17:00 horas de domingo a viernes, con una hora diaria para reposar y tomar sus alimentos fuera de la fuente de trabajo, descansando los sábados; así también niega el salario diciendo que la actora devengaba un salario diario de \$175.00; niega que la jornada laboral de la actora comprendiera tres turnos y que haya laborado tiempo extraordinario; asimismo **niega** la existencia del despido, bajo el argumento de que la actora descansaba los días sábados de cada semana y el 09 de abril de 2022 fue sábado, por lo que resulta imposible que se encontrara en el centro de trabajo, y al no manifestar el motivo, causa o circunstancia por las cuales supuestamente se encontrara en el centro de trabajo, es evidente que el despido no pudo haber acontecido, solicitando se califique de dolosa la conducta procesal con la que se conduce la actora.

**DEFENSAS Y EXCEPCIONES** que se desprenden de su escrito de contestación, pues como apartado especial no las realiza:

- 1.- La de falta de acción y derecho.
- 2.- Excepción de pago.
- 3.- La de incompetencia.
- 4.- La de obscuridad.
- 5.- La de prescripción.

Ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

- 1.- **La instrumental de actuaciones.**
- 2.- **La testimonial** a cargo de **[No.16] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, **[No.17] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]** y **[No.18] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**.
- 3.- **El informe de autoridad**, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 4.- **La presuncional legal y humana.**

**III. SIN RÉPLICA NI CONTRARÉPLICA.** En virtud de que la parte actora hizo saber a esta autoridad, mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil veintidós, que no era su deseo realizar manifestación alguna en vía de réplica, por lo que al no existir términos por agotar, mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de la misma anualidad, se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia preliminar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**IV. AUDIENCIA PRELIMINAR.** A las diez horas del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia preliminar prevista en el artículo 873-E de la Ley Federal del Trabajo, la cual quedó videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, a la que comparecieron las partes; en donde se abordaron los aspectos inherentes a esa etapa procesal, no se interpuso recurso de reconsideración, se depuró el procedimiento estudiando la legitimación de las partes, calificando las excepciones procesales, no se interpuso ningún incidente, se establecieron los hechos no controvertidos; admitiendo y desechando las pruebas ofrecidas por las partes, señalando finalmente fecha para la celebración de audiencia de juicio.

Al efecto es menester señalar que se establecieron como **HECHOS NO CONTROVERTIDOS:** la existencia del vínculo laboral entre las partes, la fecha de ingreso (23 de febrero de 2018), la categoría de la actora (operador de tortilladora), el lugar de prestación de servicios, la forma de desempeño de las funciones de la actora.

El trece de septiembre de dos mil veintidós, se desahogó la diligencia de inspección ofrecida por la parte actora, levantándose constancia de su resultado.

**V. AUDIENCIA DE JUICIO.** Con fundamento en los artículos 873-H y 873-I, de la Ley Federal del Trabajo, se señalaron las trece horas del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de juicio, en la que se hizo una relatoría de las pruebas desahogadas consistentes en la inspección, el informe de autoridad a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social e Informe a cargo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y en atención a los razonamientos actuariales se determinó que se encontraba pendiente por desahogar la pruebas testimonial ofrecida por la demandada, se señalaron las catorce horas con treinta minutos del diez de octubre del año en curso, para la continuación de la audiencia de juicio, quedando a cargo de la oferente la presentación de los atestes.

En la audiencia de juicio indicada en párrafo que precede, se declaró la deserción de la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos [No.19] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], [No.20] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] y [No.21] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], ante la incomparecencia de los mismos, y por tanto, no haber aportado la oferente, los elementos necesarios para su desahogo; al determinarse que no existe prueba pendiente por desahogar en el presente procedimiento, las partes formularon sus **ALEGATOS** en los siguientes términos:

**La parte actora** señaló que en el presente asunto se encuentra acreditado el despido alegado en el segundo hecho de la demanda, toda vez que ésta no acreditó sus excepciones y defensas, pues las pruebas que aportó resultaron insuficientes y ante el silencio de contestar íntegramente la demanda y atendiendo a la presunción de pleno derecho en este asunto, no puede admitirse prueba en contrario, porque ellos sería anteponer la voluntad de una de las partes a la del legislador que es de orden público; en consecuencia solicitó se dicte sentencia condenatoria.

Por su parte **el apoderado legal de la demandada** pide la absolución de su representada, en virtud de que la parte actora tenía





**PODER JUDICIAL**

la carga de la prueba de acreditar su acción, lo que no realizó en el transcurso de este juicio.

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, atento a que el domicilio donde la actora prestaba sus servicios, se encuentra ubicado en [No.22] **ELIMINADO el domicilio [27]**, Cuernavaca, Morelos, en donde se desempeñaba como operador de Tortilladora, lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior conforme los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b) y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos y no situarse la demandada dentro de las ramas de competencia federal.

## II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y CARGAS PROBATORIAS.

En el presente juicio la controversia a resolver es determinar si como lo afirma al actora [No.23] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, fue despedida de manera injustificada el día nueve de abril de dos mil veintidós, y en consecuencia tiene derecho a la reinstalación en el empleo, así como a las prestaciones derivadas de la acción principal; o bien, si como lo afirma la parte demandada [No.24] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, no existió el despido alegado por la actora.

Así mismo determinar la procedencia de las prestaciones accesorias o si como refiere la demandada su pago y cumplimiento. Estableciendo que se encuentra en controversia la forma de terminación del vínculo laboral y el salario de la trabajadora.

**III. CARGAS PROBATORIAS.** El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, establece la carga probatoria que corresponde al patrón entre los que se encuentran las causas de terminación del vínculo laboral; así como fecha de ingreso, antigüedad, monto y pago del salario. Esto es así, en virtud de que es la patronal quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de la relación laboral; al tener la obligación de conservar los documentos que establecen las Leyes, particularmente y para el caso que nos ocupa, los establecidos en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo; además de que el artículo en mención establece que el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos.

En el presente caso, la parte demandada negó que haya

despedido a la actora, aduciendo que la actora descansaba los días sábado de cada semana, y el día nueve de abril de dos mil veintidós, fue día sábado, por lo que resulta imposible que la misma se encontrara en el centro de trabajo en el día y hora que señala; invocando la tesis de jurisprudencia de rubro: *“DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL DÍA EN QUE SE PRODUJO COINDICE CON EL QUE EL TRABAJADOR AFIRMÓ COMO DE SU DESCANSO SEMANAL, Y NO SEÑALÓ EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCONTRABA LABORANDO, LA JUNTA DEBE DECLARA SU INEXISTENCIA.”*

De acuerdo con la controversia planteada corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para acreditar sus defensas y excepciones respecto a la acción principal, considerando que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, establece la carga probatoria que corresponde al patrón entre los que se encuentran las causas de terminación del vínculo laboral. Esto es así, en virtud de que es la patronal quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de la relación laboral; al tener la obligación de conservar los documentos que establecen las Leyes, particularmente y para el caso que nos ocupa, los establecidos en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo; además de que el artículo en mención establece que el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos.

### **III. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

Previo al estudio de la acción principal, este Tribunal analizará la excepción de prescripción que la demandada opuso al dar contestación a la demanda entablada en su contra:

*“EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA<sup>1</sup>.*

*Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.”*

Para tal efecto el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

*“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”*

En el presente asunto, la excepción se hizo valer en los siguientes términos: “Asimismo y, con fundamento en el artículo 516 de la ley Federal del Trabajo se opone formalmente la excepción de prescripción, excepción que se opone particularmente por lo que hace a los reclamos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, tiempo extraordinario, prima dominical y demás prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda.

Al respecto, se señala que, toda vez que demandada no establece los datos mínimos necesarios para poder entrar al estudio de la prescripción planteada, al no señalar la fecha en que debe empezar a correr el término prescriptivo y solo señalar el artículo que contiene la prescripción no se cumple con los elementos mínimos necesarios para su análisis como lo ha sostenido la Segunda Sala de

<sup>1</sup> Registro digital: 202962, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.19 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 937, Tipo: Aislada.



**PODER JUDICIAL**

la Suprema Corte de Justicia de la nación en los precedentes siguientes, y en consecuencia se declara improcedente:

**"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN<sup>2</sup>.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 49/2002 (\*), de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.", estableció que cuando se trata de prestaciones periódicas, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la Junta pueda realizar su análisis, basta con **que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones como la consistente en "que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda"**, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para su estudio. Empero, no se surte esta posibilidad ni se aportan elementos útiles para su estudio, a juicio de este Pleno Especializado, cuando la demandada, en relación con ese tipo de prestaciones, opone la excepción de prescripción, de las siguientes maneras: "por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda" o "con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda", pues al hacerlo, se remite a un lapso que se mantiene vigente y aún no prescribe, sin que esta expresión remita a la idea de las prestaciones de causación periódica excedentes a un año a la fecha de presentación de la demanda."

**"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.<sup>3</sup>**

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

**IV.- VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Determinada la carga probatoria se procede a valorar las pruebas ofrecidas por las partes.

En primer término las que ofrece **la parte demandada**, para acreditar la inexistencia del despido que hace valer la actora, así como la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

**Del informe de autoridad**, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>4</sup>, se advierte que la actora **[No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, quien cuenta con número de seguridad social **[No.26] ELIMINADO el Número de seguridad social [75]**, fue

<sup>2</sup> Registro digital: 2014662. Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.II.L. J/2 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 2205, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>3</sup> Registro digital: 186748. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>4</sup> Desahogado a foja 106 y 107 de los autos.

dada de alta ante dicho Instituto por [No.27] ELIMINADO el nombre completo [1], quien cuenta con el registro patronal [No.28] ELIMINADO el Número de seguridad social [75] el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, y también se desprende que [No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], quien cuenta con el registro patronal [No.30] ELIMINADO el Número de seguridad social [75], la dio de alta como su trabajadora el diecisiete de julio de dos mil veintiuno, quien también la dio de baja el veintiséis de abril de dos mil veintidós; documental a la que se le otorgue valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la ley Federal del Trabajo, pero nada aporta a su oferente para desvirtuar el despido injustificado que se le hace valer.

La testimonial a cargo de [No.31] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], [No.32] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] y [No.33] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], se declaró desierta al no haber aportado la oferente los elementos necesarios para su desahogo.

Por otra parte, de las **probanzas de la actora** se desprende lo siguiente:

**En la inspección** efectuada el trece de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte demandada fue exhibió ninguno de los documentos que le fueron requeridos en audiencia preliminar de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós; en consecuencia, se le hacen efectivo los apercibimientos decretados y se tienen por presuntamente ciertos los hechos que se hacen valer en los extremos por los que fue admitida la probanza, consistentes en que: la actora devengaba un salario base de \$2,800.00 catorcenales; se desempeñó en una jornada de tres turnos, el primero de las 06:00 horas a las 16:00 horas; el segundo de las 06:30 horas a las 16:30 horas; y el tercero de las 07:00 horas a las 17:00 horas; de lunes a sábado de cada semana, que la actora laboró tiempo extraordinario y se le adeuda el pago de este concepto; que la actora trabajó hasta aproximadamente las 12:00 horas el día nueve de abril de dos mil veintidós, que a la actora no se le entregaron las constancias de aportaciones de AFORE, INFONAVIT e IMSS, que se le adeuda el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como los salarios devengados del 01 al 08 de abril de 2022; lo anterior de conformidad por los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo.

**El informe de autoridad** a cargo del Instituto mexicano del Seguro Social, ya ha sido analizado y se le ha otorgado valor probatorio pleno en párrafos anteriores.

**Del informe de autoridad**, a cargo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se aprecia que el último salario integrado que tuvo la actora fue de \$236.37 y que la demandada dio de baja a la actora el día veintiséis de abril de dos mil veintidós; documental a la que se le otorgue valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la ley Federal del Trabajo.

Respecto a la instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se hace saber que el estudio y análisis quedan implícitos en la presente resolución.





**PODER JUDICIAL**

De la valoración realizada se concluye que de las pruebas aportadas no se acredita la defensa planteada por la demanda **[No.34] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, consistente en la inexistencia del despido injustificado de la actora, y la excepción consistente en la falta de acción que hace valer.

#### **V. ESTUDIO DEL SALARIO**

Previo al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor, dada la disimilitud respecto al salario que el actor refiere en su escrito de demanda y el que señala la demandada en su escrito de contestación, y ser un hecho controvertido en el presente juicio, se debe determinar el monto del salario que corresponde al actor.

Precisándose que de conformidad con lo estatuido en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, si entre el monto de salario existe controversia entre lo manifestado por el trabajador en su demanda y por el patrón en su contestación, por regla general, corresponderá al patrón la carga probatoria. Máxime que, para ese efecto, resultan aptos los documentos que el patrón tiene obligación de conservar, en términos de lo previsto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, como son los contratos individuales de trabajo y los recibos de pago de salarios (o las listas de raya o nómina cuando las lleve en el centro de trabajo). En este sentido, se acentúa, que la demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar el salario señalado por la parte actora, por lo que será tomado en consideración para la sentencia que se emite el señalado por la actora.

Entonces tenemos que si el actor recibía quincenalmente la cantidad de **2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** dividida esa cantidad entre 14 días, nos arroja un salario diario de **\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; lo anterior considerando que este tribunal se encuentra obligado a dictar sus resoluciones a verdad sabida, con los elementos de prueba valorados, por lo que se determina el salario del trabajador en los términos precisados.

#### **VI. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.**

Del análisis de la demanda, del escrito de contestación de la demanda y de las pruebas ofrecidas por las partes, este Tribunal señala que la consecuencia de que se determine que la carga de la prueba corresponde a alguna de las partes, es que la que quedo exonerada de dicha carga probatoria goza de la presunción de que su acción o defensa es verdadera, salvo prueba en contrario; al no haber cumplido la demanda con la carga probatoria, de acreditar la inexistencia del despido injustificado que le fue imputado por las razones que expone, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** a **[No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, con domicilio ubicado en **[No.36] ELIMINADO el domicilio [27]**, Cuernavaca, Morelos, al cumplimiento de las prestaciones siguientes:

**a) REINSTALACIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 18, 20, 48, fracción I y 55 de la Ley Federal del Trabajo; se **condena** a la demandada **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a la reinstalación de la actora **[No.38] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en el empleo, en los términos y condiciones que se venía desempeñando.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA. GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**b) SALARIOS VENCIDOS.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** a la parte demandada **[No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de los salarios vencidos generados desde la fecha del despido injustificado no desvirtuado (hasta la fecha en que dicta la presente sentencia, más los que se sigan generando hasta que la actora sea reinstalado y por un periodo máximo de doce meses.

Así mismo y considerando que la actora reclama su pago con los incrementos salariales que se susciten a partir del despido y hasta que sea materialmente reinstalado, al haberse declarado procedente la acción de reinstalación y dado que el hecho de que la actora no le preste servicios a la patronal es causa imputable a la misma, resulta procedente **condenar** a la demandada al pago de los incrementos que se hubieren suscitado por el tiempo en que la actora estuvo separada del servicio; incrementos en el salario que quedarán sujetos a prueba en la audiencia incidental a que alude el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo. Sirva de fundamento la siguiente jurisprudencia:

*“SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO<sup>5</sup>.*

*Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido.”*

Si al término del plazo de doce meses no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.

Con base en lo anterior, por **concepto de salarios vencidos**, corresponde la condena al pago de la cantidad de **\$38,800.00 (TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, la cual resulta de multiplicar el salario diario de **\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por **194** días, que corresponden a los días que han transcurrido desde la fecha del despido injustificado (09 de abril 2022) hasta la fecha en que se dicta esta sentencia (19 de octubre de 2022), los cuales serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución y hasta por un periodo de doce meses de salario.

La parte actora plantea la inconstitucionalidad del artículo 48 de la Ley Federal del trabajo, bajo la idea de que el parámetro de responsabilidad ahí previsto vulnera sus derechos humanos, sobre

<sup>5</sup> Registro digital: 242900, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 97, Tipo: Jurisprudencia



**PODER JUDICIAL**

este punto este Tribunal estima que en el caso concreto no es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio sobre la norma tomando en cuenta que existe jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el precepto mencionado y la que es obligatoria para este Tribunal.

Lo anterior en razón de que el alto Tribunal ha estimado que de la interpretación de los artículos 1º y 123 apartado A fracción XXII de la Carta Magna, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que forma parte el Estado Mexicano, y de los precedentes sustentados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país y respecto del principio de progresividad, se ha concluido que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, **no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1º Constitucional, ni tampoco es violatorio de derechos humanos**, en razón de que no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos de evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos e impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo. Aunado a que si bien el legislador federal limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, también resulta cierto que contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”

Por tanto, respecto de tal reclamo relativo a que debe de dejarse de observar lo dispuesto por el artículo 48 en cuanto hace a las limitantes establecidas en el mismo, ya que contraviene normas de orden público y vulneran los derechos humanos de los trabajadores, tal aseveración resulta inatendible, ya que es de explorado derecho que las cuestiones que hace valer el actor en el juicio no vulneran derecho alguno de los trabajadores, que por alguna circunstancia se les separa de la fuente de trabajo, y el legislador federal al momento de reformar el artículo 48 tomo en consideración el pago de los salarios caídos en beneficio de los trabajadores cuando se les separa de la fuente de trabajo, como una restitución a la retribución que debiera percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, desde la fecha en que fue despedido injustificadamente, o a partir de que se le separó injustificadamente por causa imputable al patrón y hasta por doce meses, cuyo límite resulta razonable, en virtud de que tiene como objeto evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente, preservando el carácter indemnizatorio de esa prestación, así como lograr la efectiva protección de los derechos de los trabajadores, y la conservación de las fuentes de empleo.

Lo anterior cobra razón considerando que derivado de las reformas Constitucionales y a la Ley de Amparo reglamentaria de los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículos 103 y 107 Constitucionales, los precedentes emitidos por la Suprema Corte constituida en pleno o en sala, son de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, máxime cuando haciendo uso de su facultad originaria de control constitucional y convencional determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma como la que en el caso nos ocupa. Por otra parte, el control ex officio que esta autoridad realizara no podría tener los efectos que la parte actora pretende, pues únicamente correspondería, sin conceder, inaplicar una norma, lo que no beneficiaría a los intereses del actor.

Lo anterior tiene sustento en el precedente siguiente:

*“SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS<sup>6</sup>.*

*De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”*

i) Se condena a la parte demandada **[No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al **reconocimiento** como tiempo efectivo de trabajo del tiempo que se utilice en el presente juicio hasta que sea reinstalada la actora, para efectos de antigüedad, beneficios y derechos preferenciales, al tenerse por continuada la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido.

## VII. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS RECLAMADAS.

**b bis), l) y o).**- Consistentes en el pago de la indemnización extralegal por la tardanza judicial, la entrega de la copia de la constancia de la declaración anual del impuesto sobre la renta; y el interés moratorio que se ha generado y sobre el interés bancario; al no tratarse de prestaciones previstas en el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, ni disposición diversa de la Ley, al tratarse de una prestación extralegal le correspondía a la parte actora demostrar previamente la existencia del derecho, y la afirmante debió justificar su pretensión ya que dichas prestaciones no encuentran correspondencia con los documentos que en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se establecen como los que debe conservar y exhibir en juicio el patrón, de tal suerte que al no haber

<sup>6</sup> Registro digital: 2011180, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264, Tipo: Jurisprudencia.





**PODER JUDICIAL**

acreditado la existencia de éste derecho, se **absuelve** al demandado del reclamo de estas prestaciones.

**c).**- El pago de la cantidad que corresponda por concepto de reparación de los daños inmateriales causados con el injusto despido. Por cuanto hace a este reclamo, sustentando su procedencia del reclamo en la aplicación de la Ley de Atención a Víctimas y reparación a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos para el Estado de Morelos, resulta pues que la Ley General de Víctimas, de la que pretende beneficiarse el actor, no es aplicable a cuestiones de carácter laboral, esto así en razón de que en el citado ordenamiento legal establece que su objeto es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de víctimas violaciones de derechos humanos.

Por lo que en cuanto al primer objeto de la ley que resulta de la comisión de un delito, la propia legislación mencionada lo define como **"acto u omisión que sancionan las leyes penales"** y por su parte la violación de derechos humanos la define como *"...Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público."*

Por lo que atendiendo a los conceptos mencionados debe entenderse que la violación de derechos humanos de la que resulta el carácter de víctima, cuyos derechos reconoce y garantiza la ley que nos ocupa, se encuentra vinculada estrechamente con la intervención de servidores o funcionarios públicos, ya sea de manera directa, es decir, que en el ejercicio de sus funciones o atribuciones afecten los derechos humanos de cualquier persona, o indirecta, esto es, mediante la instigación, autorización, aquiescencia o colaboración que presten a un particular, cuyos actos u omisiones afecten dichos derechos.

Luego, si en el caso concreto lo que reclama la actora es la separación injustificada de la fuente de trabajo por parte de la demandada, no existe ningún elemento, que permita, suponer que la parte patronal o a quien la actora atribuye la ejecución del despido, hubiesen estado ejerciendo funciones públicas al momento de despedir al trabajador o que hayan actuado instigados o autorizados por un servidor público, o bien, con la aquiescencia o colaboración del mismo.

Entonces, resulta inconcuso que, al no encuadrar la posición del actor como víctima de un delito o de violaciones de derechos humanos, la citada ley no es aplicable en tratándose de la separación injustificada alegada por la actora, por tanto resulta improcedente el reclamo que hace valer y que es materia de estudio y en consecuencia procede absolver de su pago; resultando inaplicables las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cita, al ser diversas a la naturaleza del procedimiento

**d)** El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se adeudan a la parte actora, a partir de la fecha del 2021, así como los que se sigan venciendo con todas sus mejoras.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Previo a emitir condena respecto de las vacaciones y prima vacacional es prudente acotar lo siguiente, el derecho a su reclamo se hace vigente al cumplimiento del año de servicios, tal como lo marca el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo. Respecto del aguinaldo, se tiene que se genera por años calendario y si se laboró solo un periodo procede su pago proporcional, en el presente caso la actora reclama el pago de estas prestaciones a partir de la fecha del 2021, así como los que se sigan venciendo con sus mejoras.

Al valorar las pruebas y de las documentales que constan en autos, no se encuentra acreditado el pago de la prestación de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil veintiuno; por lo que esta autoridad procede a cuantificar el pago de las prestaciones a que tiene derecho la trabajadora y de las cuales no consta su cumplimiento y las que se sigan generando posterior a esa fecha y hasta la emisión de la sentencia

En lo referente al reclamo de las **vacaciones que se sigan generando** hasta la cumplimentación del presente asunto, es importante resaltar que la finalidad de las vacaciones según el autor Mario de la Cueva en el libro *“EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO”*, establece que *“...las vacaciones son un descanso continuo de varios días que devuelve a los hombres su energía y el gusto por el trabajo, les da oportunidad para intensificar su vida familiar y social...”*; de ahí que no sea procedente imponer la condena al pago de vacaciones por el lapso aludido, puesto que aún y cuando se tiene como ininterrumpida la relación laboral ante la acreditación de reclamo de la prestación de reinstalación, lo cierto de las cosas es que la actora no prestó sus servicios y por lo tanto no hubo un desgaste físico de energía por el cual requiera el descanso continuo de varios días para reponer la energía, por lo que atendiendo a la naturaleza de la prestación que se analiza, lo procedente es **absolver** al demandado a la prestación de vacaciones que se sigan generando por el tiempo que dure el juicio por las razones que anteceden.

Sirviendo de sustento la jurisprudencia que invoca lo siguiente:

**“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO”**<sup>7</sup>. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro **“SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO”**, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”

En lo atinente al pago de AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL por todo el tiempo que perdure el presente juicio, es dable señalar que estas prestaciones son de naturaleza tipo económico, es decir es una gratificación de manera extraordinaria y obligatoria que se otorga cada año a los trabajadores, y ante la acreditación del accionante de la

<sup>7</sup> Registro No. 207732, Localización: Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Página: 49, Tesis: 4a./J. 51/93, Jurisprudencia, Materia(s): laboral.



**PODER JUDICIAL**

acción principal de Reinstalación, dicha prestación está supeditada a ésta, lo cual se debe considerar como si nunca se hubiera interrumpido la relación laboral, por lo tanto, se **condena** a la parte demandada, al pago de las mismas, por todo el tiempo que la trabajadora se encuentre separada del servicio, desde la fecha del despido, hasta que sea materialmente reinstalado.

Sirviendo de apoyo en lo conducente el precedente que a la letra dice:

*"AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN<sup>8</sup>.*

*Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.*

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."*

En base a las consideraciones expuestas el pago de vacaciones debe realizarse con base a los parámetros que dispone por la legislación laboral. En términos de los artículos 76, 79 y 80 de la Ley.

Por cuanto a la prima vacacional la misma deberá ser a razón del 25% del monto de las vacaciones que se generaron en la duración del presente juicio hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, diecinueve de octubre de dos mil veintidós, al ser procedente su condena, y a las que deberán adicionarse las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

El aguinaldo deberá computarse respecto de aquél que se generó en la duración del presente juicio y hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, y a las que deberán adicionarse las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

**VACACIONES.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** a la demandada **[No.41] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a pagar a la actora **[No.42] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, la cantidad que resulte por concepto de vacaciones del 23 de febrero de 2021 al 23 de febrero de 2022 y el proporcional del 23 de febrero de 2022 al 09 de abril de 2022, esto es **\$2,652.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar 13.26 días por \$200.00 (DOSCIENOS PESOS 00/100 M.N.) que como salario diario se estableció en esta sentencia, y en base a los días laborados por parte de la trabajadora en la fuente de trabajo.

Lo anterior se desglosa considerando fecha de ingreso: 23 de febrero de 2018, generado el 23 de febrero de 2019 y por cuanto al adeudo reclamado, de la siguiente manera:

Periodo		Cantidad
23 de febrero de 2021 al 23 de febrero de 2022.	12 x 200.00	<b>\$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)</b>

<sup>8</sup> Registro No. 183354, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Septiembre de 2003. Página: 1171. Tesis: I.9o.T. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): laboral

23 de febrero de 2022 al 09 de abril de 2022	14/365 (días del año)=0.027 x 47 días laborados= 1.26 x 200.00	<b>\$252.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)</b>
Total		<b>\$2,652 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)</b>

**PRIMA VACACIONAL.** Por cuanto a la prima vacacional la misma deberá ser a razón del 25% del monto de las vacaciones de los días generados y que transcurre en favor de la trabajadora para el pago de esta prestación; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** a la persona moral demandada a pagar a la actora, la cantidad que resulte por concepto de prima vacacional del 23 de febrero de 2021 al 23 de febrero de 2022 y el proporcional del 23 de febrero de 2022 al 19 de octubre de 2022, es decir la cifra de **\$924.00 (NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, que corresponde a la parte proporcional de los periodos indicados, los cuales serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo	Cantidad
23 febrero 2021 al 23 febrero 2022. 12 x 200 = \$2,400.00 x 25%	<b>\$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)</b>
Proporcional del 23 febrero 2022 al 19 octubre 2022. 14 días/365 = 0.027 x 240 días de labores en este juicio= 6.48 x \$200.00 = \$1,296.00 x 25%=	<b>\$324.00 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)</b>
Total	<b>\$924.00 (NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)</b>

**AGUINALDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, **se condena** a la demandada a pagar a la actora, la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2021, así como al periodo proporcional del 01 de enero al 19 de octubre de 2022, esto es **\$5,344.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, que resulta de multiplicar 22.87 días de salario por \$224.24 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), que como salario diario se estableció en esta sentencia, a la que deberán adicionarse los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo	Primer año	Días laborados
Del 01 enero al 31 diciembre 2021.	15 X 200.00	<b>\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)</b>
Del 01 enero al 19 octubre 2022	15/365= 0.041 x 286 días laborados= 11.72 x \$200.00 =	<b>\$2,344.00 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)</b>
TOTAL		<b>\$5,344.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)</b>

Por cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos **e), f) y g)**, consistentes en la entrega de las constancias relativas a la aportación de **AFORE, INFONAVIT e IMSS**. De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a:

*I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;*

*II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;*





**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

- III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;0  
IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;  
V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;  
VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.  
Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;  
VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;  
VIII. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y  
IX. Expedir y entregar, tratándose de trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, constancia de los días laborados de acuerdo a lo que establezcan los reglamentos respectivos."

A su vez, en atención a lo dispuesto en el artículo 37-A de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro tienen la obligación de, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, remitir los estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales al domicilio que indiquen los trabajadores.

En los estados de cuenta que tienen obligación de emitir las Administradoras a los trabajadores afiliados, se deberá integrar la información siguiente: el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Cabe señalar que en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece que los Trabajadores y los Trabajadores no Afiliados tienen derecho a la apertura de su Cuenta Individual, así como elegir la Administradora en la que deseen abrir su Cuenta Individual, el envío de sus recursos, en términos del artículo 52 del Reglamento señalado, recibir por lo menos tres veces al año o de forma cuatrimestral, en el domicilio que indique el trabajador a la Administradora que opere su Cuenta Individual, los estados de cuenta y demás información sobre la misma.

En el artículo 47 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se establece el derecho de los trabajadores para recibir, por lo menos tres veces al año de manera cuatrimestral, en el domicilio que indiquen, sus estados de cuenta y el estado de inversiones, donde se deberán destacar la información que a continuación se indica:

*"... las aportaciones patronales, del Estado y del Trabajador, el número de acciones propiedad del Trabajador y el número de días de cotización registrados durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas por la Administradora y las Sociedades de Inversión que ésta administre. Los estados de cuenta a que se refiere el primer párrafo serán enviados cuatrimestralmente, el primero comprenderá la información relativa al periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de abril, el segundo al periodo comprendido del 1o. de mayo al 31 de agosto, y el tercero al periodo comprendido del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de cada año. Las Administradoras sólo podrán suspender el envío de los estados de cuenta cuando se cercioren que la dirección proporcionada no existe, o de que el Trabajador o el Trabajador no Afiliado no tiene su domicilio en el lugar indicado. En ambos casos, las Administradoras deberán conservar los estados de cuenta a través de medios electrónicos e imprimirlos cuando el Trabajador o el Trabajador no Afiliado lo solicite. Los Trabajadores o los Trabajadores no Afiliados podrán solicitar de manera expresa a la Administradora de su Cuenta Individual que el*

*envío de los estados de cuenta se realice al correo electrónico que para tal efecto hayan proporcionado; dicha instrucción podrá ser revocada en cualquier momento; lo anterior, sin perjuicio de que dichos trabajadores puedan continuar recibiendo sus estados de cuenta en sus domicilios.”*

Al respecto, se considera que de acuerdo al artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba le asistía a la demandada para acreditar que incorporó y realizó las aportaciones de seguridad social, y con las constancias que obran en autos, en específico de los informes rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se confirma que la trabajadora **[No.43] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contó con la prestación de seguridad social, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho y hasta el veinticuatro de abril de dos mil veintidós, día en que fue dado de baja; por lo que se acredita el cumplimiento de la demandada, al tratarse de la cuenta individual del trabajador, y por tal temporalidad se **absuelve** a la demandada del reclamo.

No obstante lo anterior, al haber sido condenada la parte demandada a reinstalar a la fuente de trabajo a la trabajadora, la parte demandada deberá iniciar movimiento de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE, para los efectos de la continuación de los derechos de la trabajadora en materia de seguridad social, y se **condena** a la parte demandada para que dé cumplimiento a la obligación patronal, relativa a la exhibición de las constancias que acrediten el pago de las cuotas obrero patronales que debió enterar al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y del Fondo de Ahorro para el Retiro (AFORE), correspondiente al periodo en que la trabajadora se encuentre separada del servicio, desde la fecha de baja, hasta que sea materialmente reinstalada al tenerse por continuado el vínculo laboral como si no se hubiese interrumpido por causa imputable al patrón, con el salario que ha sido determinado en la presente sentencia como salario del trabajador.

**h) Resulta procedente absolver** a la demandada de la prestación consistente en los derechos de preferencia, ascenso, escalafonarios y demás prerrogativas que deriven de la Ley y del Contrato Colectivo, en lo que se tramita este conflicto y todos los beneficios que ocurran; considerando que su reclamo resulta impreciso lo que impide a este Tribunal entrar a su análisis, pues no refiere a que prerrogativas de la ley se refiere, por cuanto el respeto de las prerrogativas del contrato colectivo del trabajo, ya que en tratándose de prestaciones que rebasan el mínimo legal establecido en la ley, corresponde a la parte reclamante acreditar la causa de pedir, es decir, corresponde a la parte actora acreditar la procedencia de su acción, debiendo acreditar que su contraparte está obligada a brindarle las prestaciones reclamadas, así como los términos en que fue pactada y su adeudo, toda vez que su reclamo deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, y en el caso que nos ocupa no acontece, ya que no se advierte la existencia de un contrato colectivo de trabajo y derivado de ello prerrogativas que deriven del mismo.

**j) Daños y perjuicios derivados del incumplimiento de dar aviso a las autoridades de seguridad social de la relación de trabajo.** Respecto del reclamo de esta prestación no corresponde a esta autoridad emitir condena de daños y perjuicios ocasionados al



**PODER JUDICIAL**

trabajador en caso de incumplimiento de las obligaciones de la parte demandada, en tratándose de cuestiones de seguridad social, como lo dispone el título dieciséis de la Ley Federal del Trabajo; corresponde a las instituciones de seguridad social a través de los procedimientos administrativos emitir las sanciones derivadas del incumplimiento de la obligación de dar aviso oportuno a la autoridad de seguridad social.

Lo anterior en razón de que de acuerdo con el artículo 270 y 271<sup>9</sup> de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del seguro social es un organismo fiscal autónomo, y corresponde a este con las facultades establecidas en el capítulo VI de la ley en comento emitir las determinaciones sobre incumplimiento por parte de un patrón que omite dar de alta a los trabajadores ante él, y en el caso es a quien corresponde iniciar el procedimiento administrativo coactivo en el que se requerirá de pago por el incumplimiento de la parte patronal, luego entonces, no corresponde a esta autoridad en base a lo dispuesto por el artículo en mención emitir condena de daños y perjuicios ocasionados al trabajador en caso de incumplimiento de las obligaciones de la parte demandada, en tratándose de cuestiones de seguridad social que pretende la actora y funda en el artículo 88, 149, 186, 304 y 311 de la Ley del Seguro Social y por tanto al no ser una prestación prevista en la Ley, se absuelve a la demandada.

**k) La entrega de la constancia de antigüedad.** Al ser la antigüedad de un trabajador un derecho que se acredita y renueva todos los días; es decir, un derecho de tracto sucesivo, que se va acumulando mientras dure la relación laboral; por tanto es equivalente a la expresión de años servicios efectuados; con fundamento en el artículo 132 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada para que expida la constancia de antigüedad que solicita la parte actora. . Ahora bien y dado que la actora no acredita la negativa de la entrega de la constancia que solicita se declara improcedente la sanción que pretende.

**m) La entrega de una copia del reglamento de trabajo.** Entendiendo que el reglamento de trabajo debe ser elaborado por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón, por lo que para el reclamo de esta prestación el trabajador debió de manera obligatoria acreditar que dentro de la empresa existe la comisión para la elaboración del reglamento de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 de la Ley Federal del Trabajo, luego si el trabajador sólo hace la solicitud de la entrega del reglamento de trabajo, no es suficiente su reclamo si no acredita que dentro de la empresa existe la comisión mixta mencionada y que el reglamento se haya elaborado y depositado en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

En consecuencia no ha lugar a emitir condena en contra del patrón respecto de lo que reclama el actor en este inciso.

**n) El pago de dos horas extraordinarias diarias, por el último año laborado.** Respecto a esta prestación, la actora en su demanda señaló que laborada DOS HORAS EXTRAS DIARIAS, ya que la

<sup>9</sup> **Artículo 270.** El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.

**Artículo 271.** En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.

jornada debió concluir en el primer turno a las 14:00 horas, el segundo a las 14:30 horas y el tercero a las 15:00 horas, por lo que al haber concluido sus jornadas laborales respectivamente a las 16:00, 16:30 y 17:00 horas, existe el tiempo extraordinario reclamado.

Al efecto se precisa que corresponde a la parte patronal acreditar la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando esta no exceda de nueve horas semanales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

Sirven de apoyo las tesis de rubros

*“HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012”*

*“HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).*

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se aprecia que el trabajador haya acreditado que laboró más allá de las nueve horas que como carga procesal corresponde a la demandada; lo que resulta así de las pruebas instrumental y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, ya que no fue aportado dato alguno que acredite los extremos de lo pretendido como en el caso que el mismo haya laborado más de nueve horas extras a la semana, es decir, que el actor haya laborado en una jornada de trabajo que se haya excedido por un término mayor a nueve horas semanales, como así lo pretende acreditar la actora. Por otra parte la demandada no exhibió elemento probatorio alguno para acreditar la jornada laborada por la actora, por tanto se tiene por presuntivamente cierta la que señala la actora, sólo por cuanto a nueve horas extras laboradas a la semana.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con las precisiones conducentes se condenará al reclamo no desvirtuado de tiempo extraordinario reclamado por las horas extraordinarias de la jornada laborada, durante seis días a la semana, de la cual resultan un total de 12:00 horas, correspondiendo 48 horas al máximo legalmente establecido para esa jornada diurna diaria y 9 horas de tiempo extraordinario, de las cuales sólo las primeras nueve corresponden ser probadas por el patrón.

Ciertamente, con fundamento en lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se considera que resulta inverosímil laborar doce horas diarias de cada semana; esto es, 2 horas extraordinarias diarias, de lunes a sábado, sin menoscabo de la salud del trabajador, de su rendimiento laboral y calidad de vida, cuenta habida que tal jornada se considera en función de que el actor manifestó no haber disfrutado del descanso intermedio para alimentos dentro del centro de labores y por ello se considera tal jornada ininterrumpida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante ante la falta de acreditación, lo procedente es determinar la responsabilidad de la patronal que constituye su carga probatoria.





A tal consideración resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala, que dice:

*"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJOCUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.*

De tal forma, respecto a las horas extras reclamadas por la parte actora y que exceden de las primeras nueve permitidas conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal absolverá a la parte demandada del pago de las 3 horas extras excedentes, por los razonamientos vertidos con anterioridad, sirviendo de sustento también las jurisprudencias siguientes:

*"HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES"*

*"HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCENDENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO."*

Por consiguiente, se condena a la demandada al pago de 9 horas extras semanales en el periodo comprendido del ocho de abril de dos mil veintiuno al ocho de abril de dos mil veintidós, con base en el salario diario de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), en los términos siguientes: **se condena** a la demandada al pago del tiempo extraordinario por la cantidad de **\$23,400.00 (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N)**, del modo siguiente:

Quantificación del tiempo extraordinario

PERIODO Base salarial (artículo 67, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo)	SEMANAS LABORADAS	CANTIDAD
Salario diario base \$200/8= 25.00 por hora X 2 = \$50.00.	Tiempo laborado un año = 52 semanas x 9 horas a la semana= 468 horas extras x 50.00	\$23,400.00 (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

ñ) **El pago de salarios devengados del 01 al 08 de abril de 2022.-** Asimismo, resulta procedente su condena, pues en la demanda laboral la actora solicitó el pago de estos salarios, y por su parte, la demandada con ninguna de las pruebas que ofreció y se desahogaron, acreditó el pago de los referidos días laborados, por tanto, en términos del artículo 784 fracción XI de la Ley, **se condena** a la moral demandada al pago de la cantidad de **\$1,600.00 (UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)** por concepto de salarios.

p).- Respecto de los **gastos y costas** que reclama la parte actora, en materia de trabajo el artículo 123 de la Constitución Federal no prevé la exigencia de esta prestación ni tampoco la Ley secundaria Ley Federal del Trabajo, dispone que quien sea condenado en el juicio, deberá cubrir los gastos y costas del juicio, por lo que la improcedencia de la prestación reclamada.

Sin que a lo anterior pase desapercibido el contenido del artículo 944 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se establece que los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

gastos que se originen en la ejecución de las sentencias serán a cargo de la parte que no cumpla, por tanto, si bien en nuestra legislación ese encuentra prevista la condena de gastos, éstos se condenaran en el procedimiento de ejecución de la sentencia más no cuando se emita la sentencia, ello debe entenderse respecto a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las autoridades laborales no procede la condena en costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto.

A lo anterior hace eco la tesis del rubro y tenor siguientes:

**“COSTAS Y HONORARIOS. IMPROCEDENCIA DE SU CONDENACION EN LOS JUICIOS LABORALES<sup>10</sup>.**

*Es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 944: "Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla."; empero, ello debe entenderse referido a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procede la condena en costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto."*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."**

En ese tenor se dejan a salvo los derechos de la parte trabajadora para que ejecutada la sentencia del juicio haga valer los gastos derivados de la ejecución en términos del artículo 944 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, se absuelve de las costas; resultando inaplicables las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cita, al ser diversas a la naturaleza del procedimiento

**q)** Ahora bien respecto a la imposición de la sanción establecida en el artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, no ha lugar a obsequiar la misma toda vez que el artículo 1008 en relación al 1010 de la Ley Federal del trabajo no compete a esta autoridad la aplicación de las sanciones que pretende.

Determinado lo anterior, se establece que la sumatoria total de las cantidades a las que ha sido condenada la demandada **[No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**

Concepto	Cantidad
SALARIOS VENCIDOS	\$38,800.00 (TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
VACACIONES	\$2,652.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
PRIMA VACACIONAL	\$924.00 (NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)
AGUINALDO	\$5,344.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
HORAS EXTRAS	\$23,400.00 (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
SALARIOS DEVENGADOS	\$1,600.00 (UN MIL SEISCIENTOS PESOS 007100 MONEDA NACIONAL)
<b>TOTAL.</b>	<b>\$72,720 (SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)</b>

<sup>10</sup> Registro digital: 185574, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.143 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1128, Tipo: Aislada.



**PODER JUDICIAL**

Por lo expuesto fundado y motivado, y con sustento en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** La parte actora **[No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** acreditó su acción principal y la procedencia parcial de sus pretensiones; en tanto que la parte demandada **[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, no acreditó las defensas y excepciones opuestas en su escrito de contestación a la demanda, por cuanto a la acción principal y parcialmente respecto a las accesorias.

**SEGUNDO.** En términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, se condena a la demandada **[No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a que reinstale a la trabajadora **[No.48] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en el empleo, en los términos y condiciones que se venía desempeñando.

**TERCERO.** Se condena a la demandada **[No.49] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a pagar a la actora **[No.50] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, las prestaciones consistentes en **Salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, así como a la entrega de las constancias de seguridad social, constancia de antigüedad, horas extraordinaria y salarios devengados.**

**CUARTO.** En términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, se absuelve a la demandada **[No.51] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: la reparación de daños inmateriales, el respeto de los derechos de preferencia, ascenso, escalafonarios y demás prerrogativas que deriven de la ley y del Contrato Colectivo, entrega de la constancia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, pago de gastos y costas y el interés moratorio.

**QUINTO.-** De conformidad con lo mandatado por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, se concede a las partes un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para su cumplimiento.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente, **lo resolvió y firma la Licenciada ERIKA FLORES URIOSTEGUI**, Jueza Especializada en materia del trabajo del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Secretaria Instructora Licenciada **ESMERALDA AZCÁRATE RAMÍREZ**, que da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el Boletín Judicial número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2022, se hizo publicación de ley.- **Conste.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. Conste.





**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

#### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción

IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_seguridad\_social en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_seguridad\_social en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_seguridad\_social en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción







**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.